



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO – DERROTA DE PONENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA GENES BLANDON VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2018 00040-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 51 del 31 de marzo de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 190 del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BLANCA GENES BLANDON VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-015- 2018 – 00040- 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **BLANCA GENES BLANDON VARGAS** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ a partir del 24 de abril de 2011, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, costas del proceso y agencias.

Informan los hechos de la demanda que el 24 de abril de 2011, falleció el señor **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BLANCA GENES BLANDON VARGAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00040 01



Indicó que con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, solicitó a Colpensiones reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual dijo le fue negada mediante Resolución GNR 119235 del 25 de abril de 2016.

Que dada la negativa de Colpensiones, solicitó la revocatoria directa de la Resolución GNR 119235 del 25 de abril de 2016, la cual afirma no le ha sido resuelta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 190 del 5 de julio de 2019 en la que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** *probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2013 y no probadas el resto de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.*

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **BLANCA GENES BLANDON C.C 31.273.594**, la pensión de sobrevivencia con ocasión de su compañero **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ**, acaecida el 24 de abril de 2011, pensión que se reconocerá a partir del 10 de marzo del año 2013, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. Se ordenara los incrementos legales año a año que decreta el Gobierno Nacional, y se decretan 14 mensualidades, se le adeudaría por retroactivo desde el 10 de marzo del 2013 al 31 de julio de 2019, se le adeudaría la suma de \$62.892.319.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a hacer los descuentos en salud, sobre el retroactivo aquí declarado.

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a indexar el retroactivo aquí declarado desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo.



**QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las demás pretensiones de su contraparte.**

**SEXTO: CONSULTAR la presente decisión, en el evento de no ser apeladas por las partes como quiera que fue adversa los intereses del fondo público.**

**SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 en favor del demandante a cargo del demandado."**

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Señor Juez interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia No. 190 dictada por su despacho el día de hoy, en el entendido de solicitar al Tribunal Superior de Cali revocar la condena impuesta a Colpensiones toda vez que, Ruyardi Antonio Londoño Sánchez no dejó acreditados los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, ley vigente al momento de su fallecimiento, tampoco en aras de proteger los derechos mínimos de los afiliados y sus beneficiarios, se puede aplicar bajo el principio de la condición más beneficiosa la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro, es decir la Ley 100 de 1993, que exige 26 semanas en el último año antes de la fecha de fallecimiento, situación que tampoco dejó acreditada el señor Ruyardi Antonio Londoño, adicional a eso se tiene que los postulados aplicables al principio de la condición más beneficiosa en virtud del tránsito legislativo no tiene una vocación de permanencia vitalicia, por lo cual no siempre se puede hacer un estudio histórico para acoger una norma que más beneficie un caso, que ya tiene una ley vigente aplicable como es el caso de la Ley 797 de 2003 o la Ley 100 de 1993 para el caso que nos ocupa, también se tiene que tener en cuenta que el tránsito legislativo para la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 bajo el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 29 de enero de 2006, no hasta el año 2011 como se aplica en el presente proceso.*

*También se tiene que la muerte debió haber ocurrido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero 2006, situación que no enmarca en este presente proceso, también se debe tener en cuenta que al señor Ruyardi Antonio Londoño Sánchez al*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA GENES BLANDON VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00040 01



*no acreditarse el requisito mínimo de semanas exigidas para obtener una pensión de vejez Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por lo cual que esas semanas que el apporto al sistema, fueron usadas para el reconocimiento antes mencionado.*

*También se debe tener en cuenta el Decreto 1730 del 2001 en su artículo 6, que habla de la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con las pensiones de vejez y de invalidez, y también se debe tener en cuenta que pues la semanas que se acreditaron por el causante, ya fueron utilizadas para el reconocimiento en su favor, también la prueba testimonial allegada al proceso se tiene que la parte no puede fabricar su propia prueba en el caso de la señora Blanca Genes Blandón Vargas, adicional a ello no existe un suficiente soporte probatorio que ratifique los dichos de convivencia alegados en este presente proceso, razón por la cual solicito al Tribunal Superior de Cali - Sala laboral revocar la sentencia impuesta a Colpensiones y en su lugar conceder una sentencia absolutoria."*

El proceso además se conoce en consulta en favor de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 51**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: I)** que la señora **BLANCA GENES BLANDON VARGAS** nació el 1 de julio de 1953 y a la actualidad cuenta con 69 años; **II)** que el señor **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 760 semanas entre el 4 de diciembre de 1972 y el 31 de julio de 2005 (fl.33); **III)** que el afiliado falleció el 24 de abril de 2011 (fl.15); **IV)** que el 10 de marzo de 2016, la demandante solicitó a COLPENSIONES reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: BLANCA GENES BLANDON VARGAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 00040 01



del fallecimiento del señor RUYADI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ en calidad de compañera permanente, la cual COLPENSIONES negó mediante resolución GNR 119235 del 25 de abril de 2016 (fl.18-20); **V)** Que con posterioridad elevó solicitud de revocatoria directa de la resolución ya mencionada, para en su lugar se le otorgara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en resolución GNR 41377 del 6 de febrero de 2017, en forma negativa (fls 69-73).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **BLANCA GENES BLANDON VARGAS** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora BLANCA GENES BLANDON VARGAS acreditó su condición de beneficiaria del causante RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**



Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **24 de abril de 2011**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más

favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **Acreditación del test de procedencia**



Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

**1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **BLANCA GENES BLANDON VARGAS** cuenta actualmente con 69 años, superando la edad de pensión y conforme a consulta efectuada el SISBEN quedó acreditado que hace parte de un grupo de especial protección constitucional toda vez que, se encuentra dentro del grupo C11 catalogado como grupo vulnerable.

**2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL:** Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto resulta razonable inferir que a sus 69 años de edad, la pensión de sobrevivientes en discusión sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes NEISY HERNANDEZ ROJAS y YONI GUSTAVO MONTAÑO en declaración extra-juicio, era el causante quien velaba económicamente y en todo sentido por la demandante, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

**3). DEPENDENCIA ECONOMICA:** Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto como se dijo con antelación, al proceso se allegó la declaración extra-juicio rendida por NEISY HERNANDEZ ROJAS y YONI GUSTAVO MONTAÑO, en la que los deponentes manifestaron literalmente "(...) *Era el señor RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ (Q.E.P.D.) quien respondía económicamente y en*



*todo sentido por su hogar, suministrando la vivienda, alimentación, vestuario, medicinas y demás gastos”, dichos provienen del conocimiento que tenias de las condiciones de vida de la pareja en razón a su cercanía con estos por espacio de 35 años.*

Por lo que, conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018.

**4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:** Se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones debido a que su última cotización al sistema lo fue hasta julio de 2005, fecha para la cual ya contaba con 63 años y tan solo 760 semanas, lo que resulta razonable que al haber cumplido con la edad de pensión pero no cumplir con la densidad de semanas suficiente para acceder a una pensión de vejez, que el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema general de pensiones, por lo que la entidad demandando le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al causante mediante Resolución 2274 de 2008 (acto administrativo que niega pensión de sobrevivientes fl.69-73).

**5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 10 de marzo de 2016 (fls. 16 y 17).

**Acreditación de semanas y condición de beneficiarios**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 4 de diciembre de 1972 y el 31 de julio de 2005 reuniendo en su vida laboral un total de 760 semanas, de las cuales “0” fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **24 de abril de 2008 y 24 de abril de 2011.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.



Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **741,52** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **RUYARDI ANTONIO LONDOÑO SANCHEZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **24 de abril de 2011, fecha de su fallecimiento.**

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora BLANCA GENES BLANDON VARGAS en su calidad de compañera permanente, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditarse que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Pues bien, calidad de compañera permanente de la demandante BLANCA GENES BLANDON VARGAS fue corroborada por los señores NEISY HERNANDEZ ROJAS Y YONI GUSTAVO MONTAÑO en declaración extra-juicio, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema



de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.); aun así la declaración de la señora NELSY HERNANDEZ ROJAS se ratificó en el proceso en el testimonio rendido por la misma.

En dicha oportunidad las deponentes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación al señor RUYARBI ANTONIO y a su compañera permanente la demandante, refiriendo que ambos convivieron de forma permanente y sin interrupción hasta el fallecimiento del causante; que de tal relación se procrearon 5 hijos y que era el señor RUYARBI ANTONIO quien aportaba todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.

Lo que va en armonía con lo dicho en audiencia por la testigo NELSY HERNANDEZ ROJAS.

Lo anterior es suficiente para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora BLANCA GENES BLANDON VARGAS, ya que tanto lo dicho en declaraciones extra juicio como lo narrado al rendir testimonio en el presente proceso responde a las circunstancias de modo y tiempo en que se dio la convivencia alegada, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 24 de abril de 2011**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene



una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 24 de abril de 2011, la reclamación administrativa fue presentada el 10 de marzo de 2016 (fl.16) y la demanda el 29 de enero de 2018, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2013, como lo señaló el Juez de primera instancia.

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P, desde el **10 de marzo de 2013** hasta el **28 de febrero de 2022**, asciende a **\$94.081.726,00**.

La mesada a partir del **1 de marzo de 2021** será el equivalente a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por sobrevivientes otorgada por Colpensiones en resolución 2274 de 2008 al causante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, y por otro lado se indicó que un afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que no cumpliera con las exigencias para acceder a la prestación de vejez, pudo dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus derechohabientes, en razón a que el causante sigue asegurado para los demás riesgos como invalidez y muerte, en atención a que sus requisitos son diferentes y se causan por hechos distintos. (SL 3895 de 2019)



Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no fueron condenados y la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, como lo dijo la juez a quo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARA** la sentencia apelada.

**COSTAS** a cargo de COLPENSIONES por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.190 del 5 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional condenado desde el **10 de marzo de 2013** hasta el **28 de febrero de 2022**, asciende a **\$94.081.726,00**.

La mesada a partir del **1 de marzo de 2021** será el equivalente a un (1) SMLMV. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Liquidense como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Salvamento de voto**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34bd35c7e01838ba5b2ea25903f52d782c8acf63cfbff4608ded52d4415a7f**

Documento generado en 30/03/2022 09:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**